

Id Cendoj: 28079110012008203681
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1652/2005
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación al amparo de los ordinales 2º y 3º del art. 477.2 de la LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía.- Inadmisión del recurso de casación por falta de ajuste, al no exponer con la necesaria extensión y claridad los fundamentos del recurso (art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000) y por fundamentar la interposición en infracciones legales diferentes a las indicadas en la preparación (art. 483.2, en relación con arts. 481.1 y 479.3 de la LEC).

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Septiembre de dos mil ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de la entidad **DELVAL INTERNACIONAL S.A.** presentó el día 7 de julio de 2005, escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada con fecha 28 de marzo de 2005 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación 692/04 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 266/03 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante Providencia de 7 de julio de 2005 se tuvo por interpuesto el citado recurso, se emplazó a las partes y se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de las partes el día 12 de julio de 2005.

3.- El Procurador D. José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de **DELVAL INTERNACIONAL S.A.** presentó escrito ante esta Sala el día 18 de julio de 2005 , personándose en concepto de recurrente. El Procurador D. Adolfo Morales Hernández San Juan, en nombre y representación de D. Jose Daniel y Dª. Marta presentó escrito ante esta Sala el día 14 de octubre de 2005 , personándose en concepto de recurrida.

4.- Por Providencia de fecha 1 de abril de 2008 se pusieron de manifiesto a las partes recurrente y recurrida comparecidas las posibles causas de inadmisión.

5.- Mediante escrito presentado el día 3 de junio de 2008, la parte recurrida muestra su total conformidad con las causas de inadmisión que le fueron puestas de manifiesto en la citada providencia. Mientras la parte recurrente, en su escrito de 3 de junio de 2008 se opuso a las causas de inadmisión al entender que el recurso interpuesto cumple todos los requisitos exigidos por la LEC 2000.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Xavier O'Callaghan Muñoz, a los solos efectos de este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente recurso de casación tiene por objeto una Sentencia dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero* , por lo que es indiscutible la sujeción del recurso al régimen que ésta establece. Por otro lado, puso término a un juicio ordinario que, de

conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, fue tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al *ordinal segundo del citado art. 477.2 de la LEC 2000*, habida cuenta el carácter distinto y excluyente de los tres ordinales del *art. 477.2 de la LEC 2000*, lo que requiere una cuantía superior a los veinticinco millones de pesetas, según criterio reiterado de esta Sala en numerosos recursos de queja y de inadmisión del recurso de casación y que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en Autos 191/2004, de 26 de mayo, 201/2004, de 27 de mayo y 208/2004, de 2 de junio y en Sentencias 150/2004, de 20 de septiembre, 164/2004, de 4 de octubre, 167/2004, de 4 de octubre y 3/2005, de 17 de enero, estableciendo dichas resoluciones que tal criterio, adoptado en la Reunión de Pleno para la Unificación de la Doctrina del *art. 264 de la LOPJ (Sala General) celebrada el 12 de diciembre de 2000*, no supone vulneración del *art. 24* de la Constitución Española.

La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC*, alegando que la cuantía del procedimiento supera los veinticinco millones de pesetas, indicando como preceptos legales infringidos los *arts. 348, 1940, 1941, 1942, 447, 462 1949* todos ellos del CC, los *arts. 32, 34, 35 y 36 de la Ley Hipotecaria*, el *art. 416 de la LEC*, y la jurisprudencia concordante con dichos artículos y con la señalada a continuación. También preparó recurso de casación al amparo del *ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000*, alegando la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de esta Sala así como por oposición a la Sentencias dictadas por Audiencias Provinciales.

Utilizado por la parte recurrente el cauce previsto en el *ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC 2000*, esto es, el de interés casacional, dicha vía de acceso a la casación es inadecuada al haberse sustanciado el procedimiento por razón de la cuantía y no de la materia. No obstante, utilizado también el cauce del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000* en el escrito de preparación, dicho cauce constituye la vía casacional adecuada, habida cuenta que el procedimiento se sustanció por razón de la cuantía, superando la misma el límite legalmente exigido.

En el escrito de interposición el recurrente tras exponer los antecedentes del procedimiento, rubrica "ARTÍCULO 477.1 LEC MOTIVO ÚNICO DE CASACIÓN", limitándose a citar los preceptos que considera infringidos y que son los *arts. 348, 1940, 1941, 1942, 447, 462 1949* todos ellos del CC, los *arts. 32, 34, 35 y 36 de la Ley Hipotecaria*, el *art. 416 de la LEC*, y la jurisprudencia concordante con dichos artículos. Continúa el escrito con el enunciado "ART. 477.2.2º PRIMER MOTIVO DE CASACIÓN", insistiendo en que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial es recurrible en casación, en tanto la cuantía del procedimiento es superior a 150.000 euros; señala posteriormente con el título "ART. 477.2.3º SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN" que, a su juicio la Sentencia igualmente es recurrible por presentar interés casacional, citando diferentes Sentencias dictadas por este mismo Tribunal así como por diversas Audiencias Provinciales en relación, según indica a tres asuntos diferentes, a saber el título de dominio, la posesión en concepto de dueño, y la identificación de la cosa. Finaliza su escrito de interposición con lo que el recurrente titula "ALEGACIONES RELATIVAS A LA SENTENCIA RECURRIDA", y donde se contienen tres alegaciones diferentes, relativa la primera de ellas a su disconformidad con el rechazo que realizó el tribunal en cuanto a la tacha de testigos que formuló, la segunda se refiere a la disconformidad del recurrente al respecto de que la Sentencia, haya considerado correcta, en virtud de la prueba practicada, la identificación de la finca sobre la que se ejercita la acción refiriéndose la tercera de las alegaciones a que, a su juicio faltan en el presente caso los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la identificación del bien cuya propiedad se reclama

2.- Atendiendo al escrito de interposición del recurso, conviene hacer unas breves puntualizaciones sobre aspectos relativos a la correcta articulación de los recursos de casación, desde el punto de vista de una adecuada formulación de los mismos, que haga posible el pronunciamiento lógico y coherente de esta Sala no sólo en relación con las alegadas infracciones legales que de modo ordenado se deben exponer por la recurrente, sino también con los fines propios de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que en la LEC 2000 está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso, como se deriva del *art. 477.1 LEC 2000*, dejando al margen todo lo que no sean infracciones de Derecho sustantivo, pudiendo encontrarse la razón de tan reducido ámbito en la propia finalidad del recurso de casación, que, por encima de la función nomofiláctica (función del Tribunal Supremo consistente en depurar las normas legales fijando su correcta interpretación), está destinado a la creación "de doctrina jurisprudencial especializada", como se recoge en la Exposición de Motivos de la vigente LEC.

A tal efecto se hace conveniente insistir hoy en señalar que el *artículo 481.1 de la LEC 2000* establece que en el escrito de interposición del recurso se expondrán con la necesaria extensión, sus fundamentos, y que tal previsión normativa ha de ser puesta en relación con lo dispuesto en el *art. 483.4*, primer párrafo, inciso final, de dicha LEC, en el que se contempla la posibilidad de que la causa de

inadmisión no afecte más que a alguna de las infracciones legales alegadas, de lo que resulta que cada una de las diversas infracciones legales aducidas en el recurso han de ser objeto de exposición razonada y separada, que haga posible el pronunciamiento individualizado sobre si cada una de las mismas ha de ser admitida por la Sala, desglosándose el recurso en tantos apartados como vulneraciones se denuncien, y ello, naturalmente, en relación con las infracciones legales que en el escrito de preparación del recurso de casación hayan quedado expresadas.

Tal exigencia deriva de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), teniendo así declarado con reiteración esta Sala, en relación al *artículo 1707 de la LEC de 1881* , que constituye inadecuada formulación del recurso de casación la falta de claridad manifiesta en su motivación, o el confusionismo en su exposición, que puede venir dado por la cita acumulada en un solo motivo de preceptos legales heterogéneos (SSTS 29-6-93, 21-7-93, 11-3-96, 28-5-96, 22-1-97, 26-2-99, 16-3-99, 25-1-2000 y 23-2-2000), por la mezcla indiscriminada de cuestiones de hecho (ahora ajenas al recurso de casación y propias del extraordinario por infracción procesal), u otras procesales, y de derecho en un mismo motivo (SSTS 27-11-91, 27-2-92, 22-10-92, 29-6-93, 12-9-96, 18-4-97, 11-5-2000 y 29-5-2000) o, en fin, por la falta de separación entre los motivos invocados, a cada uno de los cuales deben corresponder unos razonamientos diferentes sobre su pertinencia y fundamentación (SSTS 9-12-94, 17-11-95 y 6-10-2000), doctrina que bajo el nuevo régimen de la casación ha de aplicarse al desarrollo en la interposición de cada una de las infracciones legales expresadas en el escrito de preparación, siendo igualmente doctrina constante y reiterada de esta Sala que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ajena a lo que sería una tercera instancia, no permite la cita masiva de preceptos en un mismo motivo, o apartado en que se articule el recurso, como cuando se utiliza la fórmula "... y siguientes", ni fundar el recurso en la infracción de preceptos heterogéneos (SSTS 2-6-95, 11-3-96, 28-5-96, 22-1-97, 16-3-99, 25-1-2000 y 23-2-2000), no siendo tarea de esta Sala, sino obligación del recurrente, la perfecta identificación de la norma o normas supuestamente vulneradas, sin que en absoluto proceda, so pena de originar un riesgo de indefensión para la parte contraria, subsanar de oficio las manifiestas deficiencias del motivo, y puesto que el recurso de casación no es una tercera instancia el escrito de interposición no puede equipararse a un escrito de alegaciones (SSTS 16-5-95 y 5-3-97 , entre otras muchas), traduciéndose la exigencia de claridad en la formulación del recurso de casación en una obligación insoslayable del recurrente (SSTS. 17-3, 25-4 y 24-5-85 y 9-12-85) sin que quepa ignorar el rigor formal que es exigible en vía casacional, dado el carácter extraordinario del recurso de casación.

Esa exigencia de claridad permanece insoslayable en el nuevo régimen del recurso de casación, y la necesidad de que las diversas infracciones alegadas sean objeto de razonamiento separado no sólo es consecuencia necesaria de la exigencia de rigor técnico y formal que demanda la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, sino que cabe extraerla, como antes se ha reseñado, de una parte, del *artículo 481.1 de la LEC 2000* cuando exige que los fundamentos se expongan con la necesaria extensión, refiriéndose obviamente a la necesidad de que sean objeto de razonamiento suficiente, y puesto que a tenor del *art. 479.3 de la LEC 2000* en el escrito de preparación han de expresarse las infracciones legales que se entiendan cometidas en la segunda instancia, la fundamentación ha de venir referida a cada una de ellas, lo que en una adecuada formulación del recurso implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, atinentes a infracciones legales sustantivas previamente anunciadas en el escrito de preparación, de manera que pueda decidirse sobre su concreta admisión o en su caso estimación; y, de otra, del contenido del *art. 483. 4 de la citada ley procesal*, que posibilita la inadmisión de concretas infracciones legales alegadas, y de ello se sigue la necesaria consecuencia de que cada una de ellas ha de ser objeto de alegación separada y ordenada, de forma que la exigencia legal que se contenía en el *art. 1707 de la anterior LEC* no desaparece en la nueva LEC. Muy al contrario, prescindir de tal exigencia de claridad llevaría a resultados incoherentes con la lógica del sistema, además de no compadecerse con la naturaleza del recurso de casación, pues aunque el motivo de casación es ahora único: "infracción de normas aplicables para resolver el objeto del proceso" (*art. 477.1 LEC 2000*), tal carácter exclusivo viene dado porque los motivos relativos a las cuestiones procesales corresponden ahora al otro recurso extraordinario, por ello el que exista un motivo único no debe hacer olvidar que la interposición exige desarrollar cada infracción legal de un modo separado y concreto, explicando con precisión en qué sentido se ha producido la vulneración de la norma, sin apartarse de los hechos probados.

3.- Partiendo de lo expuesto anteriormente, el recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el *art. 483.2º de la LEC 2000* , en relación con los *arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000* , por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como han sido entendidos según constante doctrina de esta Sala, no sólo desde la entrada en vigor de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, sino ya con la vigencia de la anterior LEC de 1881* .

Así resulta del examen del escrito de interposición, en el cual bajo la rúbrica de MOTIVO ÚNICO, se limita el recurrente a citar una multiplicidad de preceptos, sin que acompañe su escrito ni de una adecuada

articulación de motivos ni de un razonamiento que permita comprender cómo y de qué manera se ha producido la infracción de las normas que cita por la Sentencia recurrida. Por otro lado el denominado MOTIVO PRIMERO, únicamente sirve a fin de argumentar que la Sentencia es recurrible en casación, en tanto el procedimiento se siguió en atención a una cuantía superior a los 150.000 euros fijados por el *art. 477.2.º de la LEC*. El llamado MOTIVO SEGUNDO, se centra en la circunstancia de que la Sentencia dictada por la Audiencia presenta interés casacional, sin que, como ya se ha señalado anteriormente sea éste el cauce adecuado para recurrir en casación una Sentencia dictada en un procedimiento que se tramitó en atención a la cuantía. En este apartado ni tan siquiera se llega a citar concretos preceptos, sino que se enumera el recurrente diferentes Sentencias emanadas de esta Sala y de diversas Audiencias Provinciales, en relación al título de dominio, posesión en concepto de dueño e identificación de la cosa, reproduciendo fragmentos de las Sentencias que cita. Por otra parte, se alegan como infringidos una diversidad de preceptos de heterogéneo contenido, que no se argumentan separadamente en el desarrollo del escrito, en el que se mezclan indistintamente cuestiones doctrinales, jurisprudenciales con cuestiones fácticas y de apreciación probatoria, al modo de un escrito de alegaciones (coincidente, por otro lado, con la fundamentación jurídica de su demanda), con lo cual se infringe además del *art. 481.1 de la LEC 2000* el *art. 477.1 de la misma Ley* adjetiva, del que deriva la necesidad de plantear auténticas cuestiones jurídicas sustantivas, pues el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso a que alude el *art. 477.1 LEC 2000*, dejando al margen los aspectos atinentes a la prueba y el juicio sobre los hechos, todo lo cual deja patente que la intención de la parte recurrente es plantear una revisión del proceso, pretendiendo convertir la casación en una tercera instancia, cosa que en absoluto es.

Pero es que además, bajo la rúbrica "ALEGACIONES RELATIVAS A LA SENTENCIA RECURRIDA", plantea el recurrente, en la alegación primera, cuestiones relativas a la tacha de los testigos y al alcance que a determinadas pruebas ha dado la Audiencia, mostrando su disconformidad, y citando preceptos tales como los *arts. 376, 377 y ss.* cuya análisis, no sólo excede del recurso de casación, al tratar de cuestiones de naturaleza meramente procesal, lo que determinaría igualmente su inadmisión, sino que, además, ni tan siquiera habían sido citados en el escrito de preparación, lo cual pone de relieve no sólo una obvia vulneración en la formulación del recurso de lo establecido en el *art. 481.1 de la LEC 2000*, sino una notoria falta de rigor que provoca su inadmisión al incurrir (a mayor abundamiento de lo expuesto anteriormente) en la causa de inadmisión prevista en el *art. 483.2*, en relación con los *arts. 481.1 y 479.3, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, pues alega el recurrente la infracción de un articulado al que no hizo referencia alguna en el escrito de preparación. En tal sentido, el *art. 479.3 de la LEC 2000* establece que cuando se pretenda recurrir una sentencia conforme a lo dispuesto en el *número 2º del apartado 2 del art. 477*, el escrito de preparación deberá indicar la infracción legal que se considere cometida, lo que puesto en relación con lo establecido en el *art. 481.1 de la LEC*, lleva a la conclusión de que la cita de los preceptos infringidos en el escrito de preparación es un requisito esencial, cuya omisión no puede ser subsanada, ni a través del recurso de reposición preparatorio de la queja ni en fase de interposición, pues constituye un presupuesto de recurribilidad establecido por el legislador para la preparación del recurso de casación, que se orienta a que el Tribunal que debe decidir sobre ella pueda comprobar la concurrencia a su vez de otros presupuestos del recurso. Es, pues, esta condición de presupuesto o requisito procesal -de tinte instrumental, como se ve- lo que hace insubsanable el incumplimiento de la carga impuesta al recurrente en casación, impidiendo que en fase de interposición se aleguen como infringidos preceptos no alegados en el escrito de preparación.

4.- Por lo que se refiere a las alegaciones segunda y tercera, a mayor abundamiento de lo expuesto anteriormente en cuanto a la cita heterogénea de preceptos, el recurso incurre igualmente en la causa de inadmisión prevista en el *art. 483.2.º de la LEC 2000*, en relación con los *arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000*, esto es, de interposición defectuosa por no cumplir los requisitos del *artículo 483 de la LEC*, en cuanto en su fundamentación no se respeta la base fáctica de la sentencia impugnada.

Y ello por cuanto debe recordarse que esta Sala, en Autos resolutorios de recursos de queja y de inadmisión de recursos de casación interpuestos, con ocasión del examen de los requisitos exigibles al escrito preparatorio del recurso de casación - indicación de la infracción legal cometida y, en su caso, acreditación del "interés casacional"- y muy especialmente al precisar el ámbito de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ya en fase de interposición del recurso, ha reiterado que una correcta adecuación a lo dispuesto en el *artículo 483 de la LEC* implica plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, en cuanto el recurso de casación, por su función nomofiláctica (función del Tribunal Supremo consistente en depurar las normas legales, fijando su correcta interpretación), tiene una clara finalidad de control en la aplicación de la norma -a la que se añade, en el caso del recurso de casación basado en la existencia de "interés casacional", la más predominante, de creación de jurisprudencia- que, avanzando en la configuración que la LEC 1/2000

hace de la casación, ha llevado a esta Sala a declarar la artificiosidad de aquellos recursos, incluso advertida por vía de queja en fase de preparación, en los que no se respetaba la base fáctica de la Sentencia impugnada, y también la artificiosidad de aquellos en los que se planteaba en el recurso una cuestión que, amparada en la apariencia generada por el cumplimiento de los requisitos puramente formales, no afectaba a los razonamientos en los que la Audiencia basaba la Sentencia de segunda instancia, planteando así una cuestión jurídica sustantiva que, de resolverse por este Tribunal, no afectaría al fallo perjudicial al recurrente que justifica el recurso, en cuanto la verdadera ratio decidendi (fundamento de la decisión) resultaba soslayada en el mismo.

Pues bien, la falta de adecuación al *artículo 483 de la LEC* no sólo es apreciable cuando no se ajustan los razonamientos del recurso a la base fáctica de la Sentencia impugnada o cuando no afectan a su ratio decidendi, también concurre cuando la parte recurrente, olvidando que no se halla ante una tercera instancia, intenta reproducir, sin más, la controversia ante esta sede desde su particular planteamiento, olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, lo que exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas, de un modo preciso y razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues no cabe la revisión de la base fáctica de la Sentencia de segunda instancia, como ya se ha dicho, de ahí que el vicio de la "petición de principio" o de hacer "supuesto de la cuestión", continúe determinando inexorablemente la improcedencia del recurso de casación, que por la obvia razón de impedirle cumplir sus estrictas y específicas funciones, que están por encima de la defensa del "ius litigatoris", de manera tal que, aunque formalmente atribuye a la Sentencia impugnada la infracción de concretos preceptos sustantivos, sus argumentos discurren al margen de lo que constituiría un adecuado razonamiento de su vulneración, reiterando lo que tan sólo es su visión del litigio, circunstancia que de manera inevitable conduce a que el escrito de interposición discurra como un escrito alegatorio propio de la instancia y no, como resulta exigible, desarrollando adecuadamente -mediante la exposición de los fundamentos, según la literalidad del *art. 481.1 LEC 1/2000* - las vulneraciones sustantivas que considera producidas en la Sentencia recurrida.

Conviene recordar en este punto que la exigencia de una correcta adecuación al *artículo 483 de la LEC* deriva de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del *art. 1707 de la LEC de 1881*, por ello se encuentra implícita en el *artículo 481.1 de la LEC 1/2000*, de manera que este precepto impide la admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición defectuosa del recurso, ya que la parte recurrente en el escrito de interposición alega que la actora no logró acreditar la identificación de la finca que reclama por ubicación, cabida y linderos, en la medida en que habría adquirido de una persona que no era titular registral, y que la cabida real era muy superior a la que se describe en el documento de propiedad de la parte actora, sin que figuren tampoco ni el transmitente ni el actor como propietarios inscritos, añadiendo que faltan todos los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia en cuanto a la identificación del bien cuya propiedad se reclama, eludiendo que la Sentencia recurrida, tras exponer la historia y vicisitudes de la finca litigiosa, concluye, siguiendo al Registrador de la Propiedad, que aun cuando no puedan precisarse los linderos actuales, por cuanto lindaría con parcelas segregadas, sí estaría comprendida dentro de los linderos originarios. Añade en el Fundamento de Derecho Cuarto que el representante legal y administrador único de la entidad **DELVAL Internacional** S.A. tuvo ocasión de conocer que la casa litigiosa estaba comprendida dentro de los linderos del resto, y que era poseída por personas distintas de la vendedora a título de dueño, con anterioridad a la firma de la escritura el 22 de mayo de 2001, por cuanto en la misma se indicaba al referirse a los linderos "... en los que comprende la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo", recalcando además el hecho de que D. Julián llevaba quince años viviendo en Corralejo por lo que conocía el casco antiguo de la población, también conocía antes la casa que mostraba signos de encontrarse habitada, y que tuvo medios racionales y suficientes para conocer, antes de perfeccionar la adquisición, que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta del transmitente, por lo que habría sido poseída a título de dueño durante más de treinta años, por lo que se habría adquirido el dominio por usucapión extraordinaria.

Así, la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que le perjudican, incurriendo en el defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión al obviar en el recurso interpuesto los hechos declarados probados e intentando una nueva e

imposible valoración en casación de la prueba practicada, lo que es contrario a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el *art. 477.1*, en relación con el *art. 481.1 de la LEC 2000*, con la consecuencia de que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad nomofiláctica, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "ius constitutionis" (aplicación uniforme de la legalidad ordinaria).

5.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia recurrida, de acuerdo con lo previsto en el *art. 483.4 de la LEC 1/2000*, en cuyo siguiente apartado, el 5, se deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

6.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el *art. 483.3 de la LEC 2000* y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las COSTAS a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de la entidad **DELVAL INTERNACIONAL** S.A. contra la Sentencia dictada con fecha 28 de marzo de 2005 por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación 692/04 dimanante de los autos de juicio ordinario nº 266/03 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia

3º) IMPONER las COSTAS a la parte recurrente.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, que la notificará a las partes litigantes no comparecidas a través de sus respectivas representaciones procesales.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.